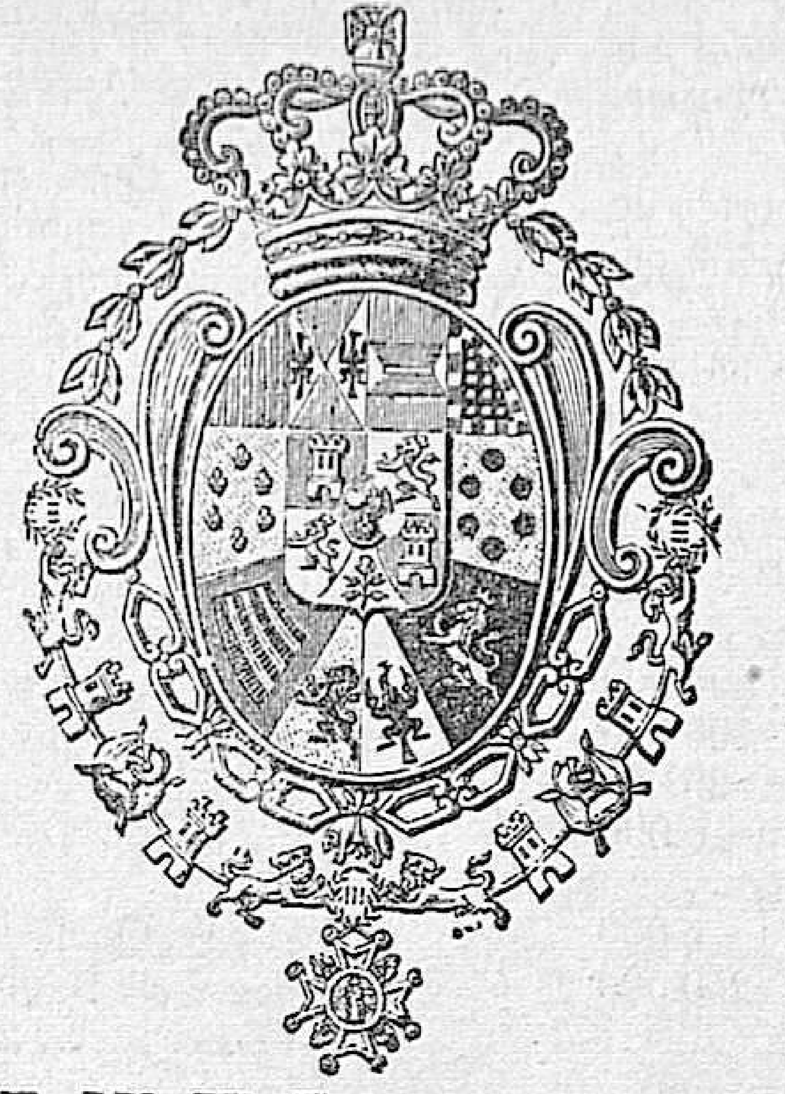
Año económico de 1891-92 — Sábado 16 de Abril — Número 247

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	**10**
Un semestre id. id. . .	**6**
Un trimestre id. id. . .	**4**
Números sueltos. . . .	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Sr. Gobernador civil de la Coruña en comunicacion fecha 12 del corriente me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. se sirva disponer que por los dependientes de su autoridad se averigüe el paradero de Manuel Jose Salgado Seoane, vecino del Ayuntamiento de Togues en esta provincia, el cual estuvo al servicio de un compañero de la parroquia de San Pedro de Orazo, del de la Estrada (Pontevedra); sus señas son: edad 33 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, boca regular, barba poblada; tiene un dedo encogido y es idiota.»

Por tanto, encargo á los Sres. Alcaldes. fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procedan á cumplimentar cuanto se previene en esta circular, participándome el resultado de las gestiones al efecto practicadas.

Orense 16 de Abril de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

Señora: Acudir al fomento y mejora de los ingresos para atender con medios suficientes á los gastos que ocasionan los servicios públicos, es deber principalmente de todo Gobierno y es atencion preferente en los momentos actuales, que parecen exclusivamente consagrados á plantear y resolver problemas económicos.

Viene, de largo tiempo, siendo un importante ramo de las rentas públicas para el Tesoro de la isla de Cuba el producto del autorizado juego de Loterías, que á modo de tributo voluntario proporciona en cantidad considerable recursos para dotar sus presupuestos.

Ni grava al contribuyente por obligatorio modo, ni exige dispendio en su administracion harto sencilla, ni origina peligro serio con su acrecentamiento.

Esto no obstante, en el largo período de tiempo que viene planteado y realizándose, ha sufrido su plan y organizacion sucesivas reformas que no han sido bastantes hasta hoy, ni á depurar sus males y defectos, ni á desenvolver la renta hasta donde era y es posible elevarla.

Dos grandes y principales reformas parecen venir reclamadas y exigidas.

La primera viene impuesta como natural consecuencia de leyes anteriores; la segunda es de necesidad absoluta para dar crédito y garantía completa á los particulares que en los sorteos se interesan y para establecer reglas de contabilidad y orden interior de un servicio que por su importancia las reclama

Al ordenar la recogida y amortizacion de los billetes de guerra, que, si bien lenta para los superiores á 5 pesos, ha de ser rápida y pronta en los fraccionarios, se retira de la circulacion este papel hoy supletorio, en los cambios y base única de la recaudacion y pago de la renta.

Esta próxima falta del billete obligaría á cambiar la forma de adquisicion de los de Loterías y pago de premios, sustituyéndolos por especie monetaria, y siendo el padron regulador y típico en la isla el oro, á esta moneda deberá contraerse la realizacion de la venta y pago á los agraciados por la suerte.

Pero lleva mayor alcance aun esta reforma.

El papel de guerra era signo fiduciario en la isla admitido, pero inaceptable para el extranjero que no podia tener la necesaria confianza en pagos que se traducian por especies no cotizadas en sus mercados.

Al establecer el pago en especie metálica la esfera de la renta se amplía y se abren mayores espacios, para la colocacion de los billetes.

Por otra parte, el mismo producto de este ramo es hoy eventual y alterable de momento, por las oscilaciones de la cotizacion del papel que pueden perjudicar al Tesoro dentro del mismo sorteo, haciendo mermar su supuesto ingreso.

Si esa primera parte de la reforma envuelve importancia suma y es á la vez necesaria, no la tiene menos, ni es menos indispensable, establecer garantías que aseguren el crédito de la Lotería y normalicen su organizacion y servicio.

Desde la prohibicion absoluta para que no pueda venderse clase alguna de billete, papeleta de rifa ó cualquier otro medio de competencia que lesione el privilegio de exclusiva que debe ser la base de este ingreso público, hasta la reforma de la Contabilidad, hay una serie de medidas que, admitidas en principio, se proponen en este decreto como bases, sin perjuicio de su desarrollo á detalle en el reglamento é instruccion que los complementen.

Con tales reformas, y sin perjuicio de modificar aquéllas que la experiencia aconseje, entiende el Ministro que suscribe que la renta de que trata puede duplicar en sus productos para el Tesoro, y por esta razon tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Abril de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A partir de 1.º de Julio próximo, los sorteos de la Lotería de la isla de Cuba se verificarán con arreglo al plan y distribucion de premios que se acompañan, y sin perjuicio de las modificaciones que en sus extremos considere conveniente introducir este Ministerio en beneficio de la renta.

El precio de los billetes y el pago de los premios se hará precisamente en metálico, oro y plata, introduciendo esta moneda como fraccionaria, y sólo hasta el 15 por 100 en cobros y pagos que excedan de 100 pesos.

Art. 2.º El premio de expendicion á los Administradores y colectores se fija en un 2 por 100.

Art. 3.º El importe de los billetes que se extraigan de la Administracion central para su venta por Administradores y colectores se satisfará por adelantado, quedando estos funcionarios relevados de prestar fianza.

La Administracion central cesará en la venta directa ó por suscricion de billetes.

Art. 4.º El pago de premios se efectuará exclusivamente en la Seccion central de Loterías del Gobierno general.

Art. 5.º El Ministro de Ultramar queda autorizado á reformar la contabilidad establecida para este servicio, de manera que pueda ser siempre apreciada, al efectuarse cada sorteo, la liquidacion del mismo y para aplicar á la isla de Cuba todos los preceptos de la Instruccion vigente en este ramo para la Península con las modificaciones necesarias.

Art. 6.º Queda terminantemente prohibida la venta en la isla y el anuncio y publicacion de toda clase de billetes de Loterías extranjeras y rifas no autorizadas expresamente.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones reglamentarias que exija el cumplimiento de los anteriores preceptos.

Dado en Palacio á ocho de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

PLAN DE SORTEOS PARA EL EJERCICIO DE 1892 Á 93

		Pesos fuertes Oro
24 sorteos ordinarios de á 14.000 billetes cada uno fraccionados en centésimos, al precio de 50 pesos oro el entero		16.800.000
9 sorteos ordinarios de á 12.000 billetes cada uno fraccionados en centésimos, para los meses de Julio, Agosto y Septiembre, á 50 pesos fuertes oro el entero		5.400.000
2 sorteos extraordinarios de á 12 000 billetes, fraccionados en centésimos á 100 pesos fuertes el entero, para los meses de Abril y Diciembre		2.400.000
Ingreso total. . .		24.600.000
GASTOS		
75 por 100 de premios á los jugadores	18.450.000	
2 por 100 de recaudacion á los Administradores y colectores	492.000	
Impresion de billetes, bolas, franqueos, certificados, actas, etc.	125.000	
		19.067.000

Producto líquido para el Tesoro en oro . .		5.533.000

DISTRIBUCION DE PREMIOS

Para los 24 sorteos ordinarios

Importa el total de 14.000 billetes á 50 pesos fuertes en oro		700.000
Deducida la cuarta parte		175.000
A distribuir. . . .		525.000

Premios á repartir

1 de 100.000 pesos fuertes oro	100.000	
1 de 25.000 id. id.	25.000	
2 de 5.000 id. id.	10.000	
5 de 1.000 id. id.	5.000	
560 de 500 id. id.	280.000	
99 aproximaciones de 500 pesos fuertes oro para los 99 números restantes de la centena que obtenga premio mayor	49.500	
99 idem de á 500 pesos fuertes oro para el segundo premio	49.500	
2 de á 2.000 pesos fuertes oro para cada uno de los números anterior y posterior al del premio mayor	4.000	
2 id. de á 1.000 pesos fuertes oro para el segundo premio	2.000	
		525.000

Distribucion de premios para los nueve sorteos ordinario correspondientes á los meses de Julio, Agosto y Septiembre

Importe por cada sorteo de 12.000 billetes cada uno á 50 pesos fuertes		600.000
Cuarta parte para la Hacienda		150.000
Tres cuartas partes para los jugadores. . .		450.000

Premios á repartir

1 de	100.000	
1 de	25.000	
1 de	10.000	
5 de 1.000 pesos fuertes	5.000	
416 de 500 id. id.	208.000	
99 aproximaciones á 500 id. idem para la centena del primer premio	49.500	
99 id. de 500 id. id. para el segundo	49.500	
2 aproximaciones de 1.000 id. id. para los números anterior y posterior al primer premio	2.000	
2 id. de 500 id. id. para el segundo	1.000	
		450.000

Distribucion de premios para los dos sorteos extraordinarios

Importe de cada sorteo de 12.000 billetes á 100 pesos fuertes el entero		1.200.000
Cuarta parte para la Hacienda		300.000
Tres cuartas partes para los jugadores. . .		900.000

Premios á repartir

1 de	500.000	
1 de	100.000	
1 de	20.000	
1 de	5.000	
5 de 1.000 pesos fuertes	5 000	
501 de 500 id. id.	250.500	
2 de 2.000 id. idem para los números anterior y posterior del primer premio	4.000	
2 id. de 1.000 id. id. para idem del segundo	2.000	
9 aproximaciones de 1.000 id. id. para la decena del primer premio	9.000	
9 id. de 500 id. id. para la decena del segundo	4.500	
532		900.000

Madrid 8 de Abril de 1892.—Aprobado por S. M.—Romero.

(G. núm. 100)

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Examinado el proyecto del puerto de Manila, remitido por V. E. con su oficio núm. 398 de 7 de Septiembre último, cuyo proyecto ha sido redactado por el Ingeniero Director de las obras de dicho puerto Don Eduardo Lopez Navarro:

Vistos los informes emitidos por la Junta de Obras del mismo, el Ingeniero Inspector y la Junta consultiva é Inspeccion general de Obras públicas de esas islas;

Y de conformidad con lo informado respecto á dicho proyecto por la mayoría de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que se aprueben las dos primeras alineaciones del dique del Oeste, comprendidas la primera entre el malecon del Sur del río Pasig y la curva de nivel del terreno de 4m,50 de sonda respecto al nivel medio del mar, y la segunda desde este punto hasta el perfil número 7 con las longitudes de 675 metros y de 1.310 metros respectivamente y con las orientaciones proyectadas.

2.° Que se apruebe igualmente la primera alineacion del dique de cerramiento ó sea la parte comprendida entre el arranque del mismo en la costa de Santa Lucía y el perfil núm. 6, alineacion que deberá tener la longitud de 1.260 metros y la orientacion N. E.¼E. que se propone.

3.° Que se estudie la prolongacion de uno y otro dique con el objeto de establecer la boca del puerto en sondas superiores á 9 metros y en las mejores condiciones que sea posible, teniendo en cuenta lo que la experiencia enseñe durante la ejecucion de los trabajos, lo expuesto por la Seccion cuarta al examinar el proyecto formulado en 1885, y el informe que deberá emitir en tiempo oportuno el ramo de Marina.

4.° Que son admisibles los calados que se proponen para el canal de comunicacion con el Pasig, para las dársenas y para el antepuerto, con la variante que se indica en la cláusula anterior respecto á la boca de entrada.

5.° Que igualmente se apruebe cuanto se propone relativamente á la dársena de cabotaje y al canal de comunicacion de ésta con el río.

6.° Que tambien es aceptable la forma en que se propone el aprovechamiento de la parte destruida del dique del Oeste, envolviéndola en escollera.

7.° Que se apruebe la seccion transversal de la obra nueva del dique del Oeste, debiéndose construir sobre el espaldon un pretil de altura adecuada para aumentar el resguardo del muelle adyacente, y agregar por el exterior una hilada de grandes bloques de hormigon hidráulico fabricados en el sitio de su empleo con cemento Portland, los que habrán de sustituir á la escollera que se proyecta emplear en el prisma que forma la prolongacion del plano de asiento del parapeto, el talud de la escollera y el paramento exterior de dicho muro.

8.° Que se aumente la anchura del muelle paralelo al dique del Oeste hasta 50 metros, por lo menos, en la parte adyacente á las dársenas, construyéndose, por ahora, entre los perfiles 6 y 7 solamente la parte de escollera exterior, y dejando por lo mismo á esta seccion el carácter exclusivo de diques hasta que se resuelva la forma definitiva de la embocadura y el servicio comercial que ha de prestar el antepuerto.

9.° Que los muros muelles se asienten sobre la escollera con el intermedio de un macizo de hormigon en sacos de un metro de altura, dejando en éstos una berma de 0m,15 á 0m,20, y entre las hiladas de bloques pequeños retallos de 0m,10.

10. Que análogamente á lo que se indica en la cláusula 7.ª para el refuerzo del dique del Oeste se debe defender también la parte exterior del de Levante por una hilada de bloques artificiales de gran tamaño y de igual naturaleza que los indicados para aquél.

11. Que proponiéndose en los muros muelles el reemplazo del macizo de hormigon en sacos por fábrica de bloques artificiales, excepto en la altura de un metro, es indispensable rehacer los cálculos de resistencia para determinar los espesores y advertir al Ingeniero Director que no solamente determine la presion por unidad superficial en la base de aquéllos, sino también en la cara de asiento de la escollera sobre el terreno natural á fin de asegurar la estabilidad de dichos muros.

12. Que se aprueben los precios del proyecto y el presupuesto correspondiente á las obras cuya ejecucion se propone en este dictamen, que son las propuestas por el Ingeniero Director, exceptuando los últimos tramos de los diques de abrigo y el terraplén adyacente al dique de Levante.

13. Que al proyectar los morros se dispongan concertados hasta la profundidad de seis metros respecto á la baja mar viva.

14. Que en la prevision de que por el estudio que se haga de la terminacion de los diques se una la conveniencia de modificar la distribucion del espacio abrigado, conviene no ejecutar por ahora nada mas que el terraplén proyectado al Norte de la dársena de cabotaje, limitando el de gran extension situado al Este de la misma y de la inmediata, destinado á los buques de navegacion de altura, á lo estrictamente indispensable en armonía con lo que se consigna respecto á este relleno en la conclusion 12.

15. Que se prosigan las experiencias sobre las cales artificiales é hidráulicas fabricadas con primeras materias del país, dando cuenta del resultado que se obtenga.

16. Que de acuerdo con la Autoridad de Marina, Ingeniero Inspector de las Obras, Junta Consultiva de Obras públicas de Filipinas é Inspeccion general, se proyecten en su día las obras complementarias y auxiliares, autorizando al Ingeniero Director para establecer desde luego las mas indispensables.

17. Que por ahora no procede admitir otro sistema para la ejecucion de los trabajos que el de administracion, sin perjuicio de que mas adelante, cuando se haya efectuado el desbroce de las nuevas canteras, se hayan normalizado los trabajos de explotacion y transporte de este material, y se conozcan exactamente los precios á que resulten las diversas unidades de obra, se estudie la manera mas conveniente de proseguir los trabajos emprendidos, ya por medio de una contrata general, ya por contratas ó ajustes parciales, ó por el sistema que ahora se propone, debiéndose redactar en su caso para las subastas el pliego de condiciones correspondiente sin la ambigüedad que se observa en algunas del que ahora se examina.

18. Oportunamente se dispondrá lo que se juzgue procedente acerca de la determinacion de los mayores arbitrios con que en caso deban auxiliarse las obras del puerto de Manila, y entretanto, puede disponer la Junta de dichas obras de la cantidad existente con destino á las mismas en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda de esas islas.

19. Que se remita á V. E. la copia que es adjunta del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que se tengan presentes las consideraciones que se hacen en el mismo.

Todo lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, devolviéndole adjunto un ejemplar del proyecto remitido, y debiendo publicarse esta resolucion íntegra en las *Gacetas de Madrid* y de Manila. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

(G. núm. 78)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas ante este Ministerio por las Cámaras de Comercio de Madrid y Barcelona solicitando que los cacaos de Fernando Poo sean considerados á su entrada en la Península é islas Baleares como producto español, modificándose en este sentido la disposicion 10 del Arancel:

Resultando del expediente instruído al efecto por esa Direccion general, que no cabe poner en duda la realidad de una produccion de cacao en la referida isla, puesto que sobre afirmarlo y reconocerlo así la misma disposicion 10 del Arancel, se ha demostrado completamente por varios expedientes tramitados en ese Centro directivo á consecuencia de importaciones de dicho cacao, y lo corroboran la Compañía Transatlántica, los comerciantes de dicho artículo

y los funcionarios y particulares que han visitado la referida isla, que afirman que este cultivo puede ser la base de una importante riqueza:

Considerando que, sentado este hecho, no sería justo exceptuar á un producto obtenido en una posesion española de los beneficios de que gozan en absoluto todos los de las demás provincias y posesiones ultramarinas, para los cuales se han mantenido sin alteracion alguna en los Aranceles vigentes las leyes de relaciones comerciales dictadas en 1882 y las que con posterioridad las han extendido y completado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado ordenar que se consideren nacionales y sean libres de derechos de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacaos producto y procedentes de Fernando Poo, siempre que se justifique su origen en la forma prescrita para los de las demas provincias españolas de Ultramar, ó por los demas medios que la administracion creyere conveniente adoptar en lo sucesivo.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resolucion á lo solicitado por las Cámaras de Comercio de Barcelona y esta Corte. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1892.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(G. núm. 93.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

—

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Leon Echevarría Sota y Verecundo Lopez Blázquez pidiendo indulto de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de reclusion que la Audiencia de Tafalla les impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que ambos penados llevan sufrida gran parte de su condena, durante cuyo tiempo han observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento, y respecto de Echevarria que, si bien concurrió con su correo á la perpetracion del delito y en consecuencia es jurídicamente responsable como aquél del hecho, no fué quien causó al agredido la lesion que produjo su muerte:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora en que se propone la remision total de la pena impuesta á Echevarria, y que se niegue la gracia solicitada por Lopez, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de diez y siete años, cuatro meses y un dia de reclusion, á que fué condenado Leon Echevarría Sota, por la de ocho años de prision mayor, é indultar á Verecundo Lopez Blazquez de la quinta parte de su condena.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

—

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Trinidad Garzon pidiendo que se indulte á su esposo Enrique Pinto Perez de la pena de catorce años, ocho meses y un dia de cadena é inhabilitacion absoluta perpétua que la Audiencia de Sevilla le impuso en causa por el delito de malversacion de caudales públicos.

Considerando que reintegrada por el suplicante la mayor parte de la cantidad malversada y con bienes suficientes para responder del resto, si el reintegro se hubiera verificado á tiempo, en vez del artículo 405, regla 4.ª del Código penal, se le hubiera aplicado el 407, en cuyo caso la condena habria sido de inhabilitacion temporal y multa:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de catarce años, ocho meses y un dia de cadena é inhabilitacion absoluta perpétua, á que fué condenado Enrique Pinto Perez, por la de diez años de inhabilitacion especial y multa del 30 por 100 de la cantidad malversada.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.=Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

—

Accediendo á los deseos de don Rafael Castellanos y Moreno, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Fiscal de la de Lorca, en la vacante por jubilacion de D. Celestino Arias.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

—

Accediendo á lo solicitado por don Manuel Goyanes y Sanjurjo, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238, en relacion con el 832 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificacion le corresponda y los honores de Fiscal de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

—

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Clemente, vacante por haber sido tambien trasladado D. José García, á D. José Otonel y Morcillo, que sirve igual cargo en la de Llerena.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

—

En vista de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 224 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar la destitucion del Juez de primera instancia de Mota del Marqués D. José Maria Martínez de la Cuadra y Martínez, como comprendido en el núm. 1.º del art. 110 de la misma ley.

Dado en Palacio á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.=El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 96)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidente de la Junta facultativa de Sanidad militar al Inspector Médico de primera clase D. Gregorio Andres y Espala, actual Director Subinspector de dicho Cuerpo en el distrito de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hjo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Castilla la Nueva al Inspector Médico de primera clase D. Angel Sánchez Pantoja y Ayerte.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.— María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar vocal de la Junta facultativa de Sanidad militar al Inspector Médico de segunda clase D. Cesareo Fernandez y Fernandez Losada, actual Director Subinspector de Sanidad militar del Distrito de Valencia.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina. El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Director Subinspector de Sanidad militar del distrito de Valencia al Inspector Médico de segunda clase D. José Sanchís y Barrachina.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Pedro Bravo de Laguna y Joven, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 8 de Mayo de 1890;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Seccion de Reserva del Estado Mayor general del Ejército con el empleo de General de Brigada.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. José Alcántara y Perez, Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á los servicios y circunstancias del Intendente de Division D. Emilio Pérez Villanueva, Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

—

En consideracion á los servicios y

circunstancias del Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina D. Mariano Donoso de la Campa;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 98.)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Parcelas

En el distrito municipal de Allariz y término denominado de la Coriña, se ha incautado la Hacienda de una pequeña porcion de terreno, situada á la margen izquierda de la carretera de Villacastin á Vigo, entre la cuneta de la misma y una finca perteneciente á D. Maximino Lopez Crescente, vecino de dicha villa, y que solicita el mismo en concepto de parcela, como dueño del predio colindante.

Lo que se hace público en este periódico oficial, á fin de que los que se crean con mejor derecho al expresado terreno presenten las reclamaciones que estimen oportunas, en el término de los quince dias siguientes á la insercion de este anuncio.

Orense 13 de Abril de 1892.—El Administrador, Marcelino Arango.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Con arreglo á lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1889, los que aspiren á dar validez académica á estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad, presentarán sus solicitudes en la Secretaría general durante los quince primeros dias del mes de Mayo próximo, dirigidas al Ilustrísimo Sr. Rector del Establecimiento, expresando en ellas las asignaturas de que deseen sufrir exámen y ofreciendo las pruebas de identidad personal, cuyo particular se acreditará por medio de la declaracion conteste de dos vecinos, á no ser que el Secretario conozca personalmente al alumno que pretenda revalidar estudios.

No se admitirá ninguna instancia que no venga acompañada de todos los documentos precisos incluso cédula personal, así como del papel de pagos al Estado, por derechos de matrícula y académicos.

Satisfarán además los alumnos en la Secretaría de la Facultad respectiva 2 pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de inscripcion de cada asignatura.

Las instancias deberán estar escritas y firmadas precisamente por interesados.

Los exámenes se verificarán durante el mes de Junio venidero.

Lo que se anuncia para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Santiago 13 de Abril de 1892.—Por órden del Ilmo. Sr. Rector, el Secretario general, Augusto Milon.

AYUNTAMIENTOS

GOMESENDE
Edicto

Se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos con venta libre sobre todas las especies tarifadas, cuyo importe total, incluyendo el recargo municipal y el del tres por ciento por premio de cobranza y conduccion de caudales, asciende á la cantidad de 19.075 pesetas que sirve de tipo para la subasta en cada uno de los tres años económicos que comprende á contar desde el próximo de 1892 á 1893.

Dicha subasta tendrá lugar en la casa consistorial desde las diez hasta las doce de la mañana del dia 28 del que rige, ante una Comision del Ayuntamiento presidida por el Alcalde, por pujas á la llana y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo acreditarse, para tomar parte en la licitacion, haber consignado el dos por ciento sobre la cantidad señalada como tipo.

La fianza ha de consistir en metálico por la cuarta parte de lo que importe el arriendo en cada año.

Si no hubiese postores el indicado dia 28, el 8 de Mayo próximo á iguales horas, ante la misma Comision y en el propio local, tendrá lugar una segunda subasta con rebaja de la tercera parte del tipo, observándose en lo demás iguales condiciones que para la primera.

Gomesende Abril 13 de 1892.—El Alcalde, Pedro Viso.

PADERNE

Desde el dia 10 al 20 del actual, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento, domicilio del Secretario, las listas de electores que determina el art. 12 de la vigente ley de sufragio, advirtiendo que el dia 20 se reunirá la Junta municipal del censo para ver y resolver las reclamaciones que se presente por escrito ó de palabra, con arreglo á lo dispuesto en la citada ley; lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de la misma.

Igualmente se halla expuesta al público en dicha Secretaría, la matrícula de subsidio industrial de este distrito para el entrante año económico de 1892 á 93, por término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho plazo pueden los contribuyentes enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Paderne Abril 8 de 1892.—El Alcalde primer Teniente, Benito Martinez.

—

La cuenta documentada de ingresos y gastos de este Ayuntamiento correspondiente al último ejercicio económico de 1890 á 91 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de quince dias, contados desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante dicho plazo pueden los vecinos examinarla y hacer las reclamaciones que crean justas.

Paderne Abril 11 de 1892.—El primer teniente Alcalde, Benito Martinez.

NOGUEIRA

En el expediente de excepcion legal para eximirse del servicio militar acvo el mozo José María Lopez Noguerol, hijo de Manuel y Valentina, de Armariz, en este término, alistado con el núm. 8 por este Ayuntamiento para el reemplazo actual, y para el goce de la excepcion propuesta y ser considerado como único de sexagenario, se alegó á su favor que sus hermanos Ramon y Serafin estaban ausentes en ignorado paradero hace unos cuarenta años, quienes por tal motivo deben ser reputados como muertos, de conformidad á la regla 4.ª del art. 70 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Y con el fin de resolver definitivamente tal expediento de exaccion legal, se cita y llama á medio del presente á los referidos Ramon y Serafin, á la vez que se ruega á las autoridades y cualquiera otra persona que tenga conocimiento de su domicilio, caso de existir, se sirvan participarlo á esta Alcaldía á la mayor brevedad para los efectos que se interesan.

Nogueira Abril 9 de 1892.—El Alcalde, Antonio Blanco.

LAROCO

Por término de quince dias se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de cédulas personales, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que sean de justicia.

Loroco 12 de Abril de 1892.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

SAN JUAN DE RIO

Confeccionados el padron de los obligados á obtener cédula personal en este término municipol, y la matrícula de subsidio industrial del mismo para el próximo año económico de 1892-93, se exponen al público quedando de manifiesto en la Secretaría por término de ocho dias el padron, y de diez la matrícula, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el *Boletin oficial*, con el fin de que puedan ser reconocidos por el vecindario y presentar, dentro de dichos plazos, las reclamaciones que le convengan.

Rio Abril 11 de 1892.—El Alcalde, Manuel Sabin.

RUA DE VALDEORRAS

Don Gervasio Mondelo Sotelo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hago saber: que fijadas en este dia al público, en los sitios de costumbre, las listas de que trata el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, la Junta municipal del censo electoral se reunirá en sesion pública el dia 20 del corriente mes á las ocho de la mañana en la sala de sesiones de este Ayuntamiento, para oir cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino, admitiendo los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones y cumpliendo con los demás requisitos prescritos por el art. 13 de la propia ley.

Rua de Valdeorras 10 de Abril de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

SAN CIPRIAN DE VIÑAS

Por el presente se hace público, que las listas sobre el sufragio universal á que se refiere el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, quedan de manifiesto á la parte exterior de la puerta de la casa consistorial desde este dia hasta el 20 del corriente en que se reunirá en la sala de sesiones la Junta municipal del Censo ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra y justificar documentalmente cuantas reclamociones se refieran al derecho del Sufragio.

San Ciprian de Viñas, Abril 10 de 1892.—El Alcalde, Benigno Azpilcueta.

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

Por término de quince dias contados desde el siguiente en que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, se hálla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el padron de cédulas personales durante cuyo plazo los comprendidos en el mismo podrán hacer contar dicho documento las reclamaciones que crean convenientes.

Villanueva de los Infantes, Abril 12 de 1892.—El Alcalde, Dario Gomez Enriquez.

Imprenta LA POPULAR